

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México**ACUERDO PLENARIO.****EXPEDIENTE:** JDCL/204/2018.**ACTOR:** MAURO LÓPEZ BECERRIL.**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PARTIDO DEL TRABAJO, INTEGRANTE  
DE LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS  
HISTORIA".**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
DEL TRABAJO.**MAGISTRADO PONENTE:** DR. EN D.  
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a nueve de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para acordar, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por **Mauro López Becerril**, por su propio derecho, ostentándose como representante del "Frente de Izquierda Independiente", en el municipio de Jocotitlán, Estado de México, en contra del Partido del Trabajo, a efecto de controvertir el trato desigual y discriminatorio de la autoridad señalada como responsable al no haberle permitido registrarse como aspirante a candidato, derivado de que no fue informado del procedimiento de selección, lo que violenta sus derechos políticos electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**ANTECEDENTES**

I. De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral 2017-2018.** El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne por la que se inició en el Estado de México, el proceso electoral ordinario 2017-2018, mediante el cual se

renovarán a los integrantes del congreso local y a los miembros de los ayuntamientos que conforman la entidad.

**2. Convenio de coalición.** El veinticuatro de marzo del año en curso, los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, celebraron convenio de coalición parcial para postular en cuarenta y cuatro distritos electorales, fórmulas de candidatos a diputaciones por el principio de mayoría relativa para integrar la "LX" Legislatura del Estado de México, para el periodo comprendido del cinco de septiembre de dos mil dieciocho al cuatro de septiembre de dos mil veintiuno; así como ciento diecinueve planillas, para integrar el mismo número de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

## **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**1. Demanda.** El veintiocho de abril de dos mil dieciocho, Mauro López Becerril, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de México, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en contra del Partido del Trabajo, integrante de la coalición "Juntos Haremos Historia", por no haberle permitido registrarse como aspirante para formar parte de la planilla del ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, postulado por la mencionada coalición, en razón, de que el actor no fue informado del periodo del procedimiento de selección para integrar la mencionada planilla, de ahí que no pudo participar, lo cual constituye, a su decir, un trato desigual y discriminatorio.

**2. Remisión de las constancias del juicio ciudadano local.** El tres de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado y constancias que remitió el Instituto Electoral del Estado de México, mediante el oficio IEEM/SE/4103/2018.

**3. Registro, radicación y turno a ponencia.** En la misma fecha, el

Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/204/2018**; siendo turnado para su resolución a la ponencia a su cargo.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Precisión del acto impugnado.** A efecto de acordar el cauce que debe seguir el presente medio de impugnación, es importante precisar cuál es el acto impugnado.

Así, no obstante el actor impugna el registro de candidatos para integrar el Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, de la coalición "Juntos Haremos Historia", realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, sin embargo, es claro que el acto impugnado por los hechos y agravios vertidos en su escrito recursal corresponden a actos de naturaleza intrapartidaria del Partido del Trabajo, es decir, obedecen a la vida interna del citado partido político; siendo en la especie la solicitud del Partido del Trabajo respecto al registro de las candidaturas antes referidas.

Por ende, no se confronta de manera directa el registro de las candidaturas a los distintos cargos de elección popular realizado por la autoridad electoral local mediante su acuerdo respectivo.

**SEGUNDO. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por el actor, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal Electoral; ello con fundamento en el artículo 390, fracción II del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

El anterior criterio, también ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**<sup>1</sup>.

**TERCERO. Improcedencia y Reencauzamiento.** Este órgano jurisdiccional estima que la demanda promovida por el actor, resulta improcedente de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base I, 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y los diversos numerales 37, 63, penúltimo párrafo y 409, fracciones II y III del Código Electoral del Estado de México, en atención a que no se cumplió con el principio de definitividad.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio jurisprudencial 9/2001, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO."**<sup>2</sup>

La hipótesis en comento, también se encuentra contemplada en el artículo 409, fracción II y III, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, que en la parte conducente indica:

*"En aquellos casos o cuando las instancias previas requieran de mayores requisitos que el presente juicio o pongan en riesgo la restitución del derecho político-electoral violado, el quejoso podrá acudir directamente ante el Tribunal Electoral."*

<sup>1</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

<sup>2</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional no advierte de manera alguna que exista riesgo de que el agotamiento previo de la instancia intrapartidista se traduzca en la merma o extinción de la pretensión del actor, consistente en que sea registrado como candidato en la planilla del ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia".

Ello, porque el acto impugnado es generado como parte del proceso de selección interna de candidatos del Partido del Trabajo, como integrante de la coalición "Juntos Haremos Historia", por lo que en estima de este órgano jurisdiccional se debe privilegiar la vida interna del partido.

Aunado a lo anterior, según lo dispone el **CALENDARIO DEL PROCESO ELECTORAL PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS 2017-2018**,<sup>3</sup> el plazo para las campañas electorales será del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho, por lo que en estima de este Tribunal, se tiene el tiempo suficiente para agotar el medio intrapartidista, sin existir el riesgo de merma o extinción de la pretensión del actor.

No pasando desapercibido para esta autoridad jurisdiccional electoral, que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México ha celebrado sesión, para el registro de candidaturas para miembros de los ayuntamientos<sup>4</sup>; sin embargo, es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: "**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**"<sup>5</sup>, en la que se indica: Que la designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su

<sup>3</sup> Consultable en la dirección electrónica [http://www.ieem.org.mx/2018/Calendario\\_electoral\\_17\\_18.pdf](http://www.ieem.org.mx/2018/Calendario_electoral_17_18.pdf)

<sup>4</sup> ACUERDO N.º IEEM/CG/95/2018, denominado: "Por el que se resuelve supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentadas por el Partido Revolucionario Institucional.", aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho. Hecho notorio que no es objeto de prueba en términos del artículo 441, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México.

<sup>5</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente.

Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido, no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia en comento, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.

Por lo que, se considera que en la especie debe estarse a lo dispuesto por las fracciones II, párrafo primero y III del artículo 409 del Código Electoral del Estado de México.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ello, en virtud de que el impetrante no agotó las instancias previas intrapartidistas; incumpliendo con ello, con el principio de definitividad, circunstancia que impide a este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre el fondo del presente asunto, tal y como se evidencia a continuación:

De conformidad con el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades electorales solo pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos bajo los parámetros que determine la Carta Magna, así como la ley correspondiente.

En este orden de ideas, siguiendo con lo preceptuado por la Constitución Federal, en el ámbito competencial de las autoridades electorales de los Estados, el artículo 116, fracción IV, inciso f) es reiterativo en destacar que las autoridades en la materia citada, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que expresamente se señalen.

Asimismo, la Ley General de Partidos Políticos reitera la prescripción del respeto a la vida interna de los entes políticos y las formas en las que los órganos jurisdiccionales están facultados para pronunciarse sobre conflictos de esa índole, y en adición destaca la obligación de los partidos políticos de prever en su normatividad, un sistema de justicia interna que tenga como características básicas el agotamiento de una sola instancia, el establecimiento de plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia, el respeto de las formalidades del procedimiento, así como la eficacia para la restitución de los afiliados en el goce de sus derechos políticos.

Derivado de dichos postulados, el Código Electoral del Estado de México, en su artículo 63, dispone que los asuntos internos de los partidos políticos son aquellos actos y procedimientos que estén relacionados con su organización, administración y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en su normatividad aplicable.



Asimismo, el precepto en comento detalla que los asuntos internos de

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO los partidos políticos comprenden:

- La elaboración y modificación de sus documentos básicos.
- La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.
- La elección de los integrantes de sus órganos de dirección.
- Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.
- Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.
- La emisión de reglamentos internos y acuerdos generales que se requieran para cumplir con sus documentos básicos.

En relación a lo anterior, siguiendo con el análisis del citado artículo 409 del Código Electoral Local, se colige que en él se encuentra

plasmado el principio de definitividad, que debe cumplirse, para que los ciudadanos estén en aptitud de acudir a controvertir actos intrapartidistas, a través de los órganos jurisdiccionales, en la especie, ante este Tribunal Electoral del Estado de México y, para que a su vez, este órgano impartidor de justicia se encuentre en la posibilidad de pronunciarse sobre cuestiones que tengan relación con la vida interna de los partidos políticos.

Lo anterior es así, puesto que, las fracciones II y III del numeral en comento, de manera literal establecen lo siguiente:

"(...)

*II. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas, establezcan para tal efecto.*

(...)

*III. En los casos de conflictos intrapartidarios, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso."*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De modo que, como se muestra de la transcripción de la referida disposición normativa, el legislador mexiquense determinó que los asuntos internos de los partidos políticos deben ser resueltos, en primer término, por los medios de defensa que ellos mismos estatuyan, a través de los órganos establecidos por su normatividad interna y, en su caso, una vez agotados los medios de defensa intrapartidarios, los ciudadanos, tendrán la posibilidad de acudir ante el Tribunal Electoral del Estado de México a controvertir los actos que hayan derivado de aquellos.

Por lo que, tanto constitucional como legalmente, se prescribe un requisito general de procedencia o presupuesto procesal de los medios de impugnación en materia electoral competencia de este órgano



jurisdiccional, que estén relacionados con actos partidistas, concerniente al agotamiento de las instancias previstas por la normativa intrapartidaria (principio de definitividad).

Requisito que además encuentra sustento en dos premisas torales:

- Evitar de forma injustificada la judicialización de la vida interna de los partidos políticos y, en esa medida, preservar los principios de auto organización y autodeterminación de los cuales están investidos los entes de interés público citados.<sup>6</sup>
- Garantizar a los militantes de los partidos políticos el acceso a la justicia intrapartidaria, lo cual, es acorde con el derecho fundamental prescrito en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>7</sup>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Premisa sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-891/2013. De la cual se advierte esencialmente: "...De lo anteriormente referido, se tiene que las adiciones a los artículos 41, 99 y 116 de la Constitución, estuvieron motivadas desde la perspectiva de un fortalecimiento a la vida interna de los partidos políticos y una correlativa restricción para las autoridades electorales de intervenir en los asuntos de auto-organización de los partidos políticos. De ahí que se haya establecido a nivel constitucional la carga procesal a los militantes de los institutos políticos de agotar la cadena impugnativa que se prevea en los propios estatutos de los partidos a los que estén afiliados.

Esta carga procesal impuesta a los militantes, permite a los partidos políticos una auto organización y libre determinación de los asuntos internos. Asimismo, da la oportunidad a los partidos para que, mediante instancias de justicia partidista, se puedan resolver de manera autosuficiente los conflictos que surjan con la militancia, de suerte que, no requieran la intervención de un externo para resolver las controversias y respetando la autonomía partidista..."

<sup>7</sup> Similar postura fue adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano SUP-JDC-6/2014.

"... Conforme al artículo 17 de la Constitución General, este Tribunal ha considerado que, para garantizar el acceso a la justicia en el ámbito local, la identificación de las instancias previas debe realizarse bajo una lectura o interpretación amplia de los sistemas electorales de las entidades federativas y las normas partidistas, que favorezca el reconocimiento de un medio o vía de defensa que otorgue la posibilidad inmediata de garantizar los derechos electorales, previo al juicio ciudadano ante la jurisdicción federal electoral.

...De esa manera, por mayoría de razón, cuando se reconoce un derecho político-electoral en un sistema normativo y se prevé un medio de defensa de ese tipo de derechos, la interpretación debe orientarse a garantizar que el alcance de dicho medio lo defina con la suficiente amplitud para encauzar las demandas que planteen la posible afectación a cualquiera de los derechos de ese tipo.

Todo lo anterior, porque con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia.

...De otra manera, como también ha considerado este Tribunal, toda interpretación que haga nula u obstaculice la procedencia y funcionalidad de los tribunales electorales locales y los medios de defensa partidistas, previstos en las legislaciones electorales locales y partidistas, se traduce en una limitación innecesaria al derecho fundamental de acceso a la justicia..."

Por lo que el agotamiento de los medios internos de defensa intrapartidarios, es un requisito de procedibilidad necesario para estar en posibilidad de ocurrir a la jurisdicción del Estado en defensa de derechos político-electorales que se estimen vulnerados. Todo lo anterior, contribuye a la configuración de un sistema eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida, el derecho fundamental de acceso a la justicia.

Por lo razonado, para cumplir con el principio de definitividad, el justiciable tiene la carga de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general, y en especial el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, debe ser reconocido o adoptado como instrumento amplio para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, en aras de garantizar en mayor medida el derecho humano de acceso a la justicia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De ahí que, este Tribunal Electoral del Estado de México, al examinar la procedencia de un medio de impugnación vinculado con actos intrapartidistas (vida interna del ente político), se encuentre obligado a verificar si en la normatividad intrapartidaria existe algún medio de defensa por el cual pueda controvertirse el acto o resolución tildado de ilegal en sede jurisdiccional y, de hallarse, si éste se agotó por el ciudadano, puesto que es un elemento esencial para que éste órgano jurisdiccional esté en posibilidad de entrar al fondo del caso puesto al escrutinio de su jurisdicción.

Ahora bien, para hacer patente la falta de definitividad de la cadena impugnativa, cabe señalar que el acto controvertido, corresponde a la naturaleza de actos intrapartidarios del Partido del Trabajo, al que se le atribuye un trato desigual y discriminatorio al no haberle permitido al actor, registrarse como aspirante para formar parte de la planilla del ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia", de la cual forma parte el referido partido político, en razón, de que el actor no fue informado del periodo

del procedimiento de selección para integrar la mencionada planilla, por lo que no pudo participar en el mismo, lo que en su estima violenta sus derechos políticos-electorales, y por ende, su pretensión de ser registrado como candidato en la planilla referida.

Por su parte, el artículo 48, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que los institutos políticos tienen la obligación de establecer un sistema de justicia interna que cuente con una única instancia para la resolución de los conflictos, que para el caso, los Estatutos del Partido del Trabajo, aprobados mediante la *"Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la procedencia constitucional y legal de las modificaciones a los documentos básicos del Partido del Trabajo"* INE/CG332/2017,<sup>8</sup> publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto del año próximo pasado, en su artículo 51 refiere a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, como el órgano de carácter permanente que cuenta con autonomía para emitir sus resoluciones bajo los principios de independencia, legalidad, imparcialidad y objetividad.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Asimismo, el artículo 53 de los estatutos antes citados, menciona que la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias tendrá las siguientes facultades:

- a) *Proteger los derechos de los militantes y afiliados consignados en los artículos 15 y 17 y demás relativos de los presentes Estatutos.*
- b) *Garantizar el cumplimiento de los presentes Estatutos.*
- c) *Atender los conflictos intrapartidarios que se susciten a nivel Nacional, en las Estatales o la Ciudad de México, Municipales o Demarcaciones territoriales y Distritales.*
- d) *Se deroga.*
- e) *Resolver sobre las controversias que resulten de la aplicación de estos Estatutos y sus Reglamentos en el ámbito de su competencia.*

<sup>8</sup> <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2017&month=08&day=14>.

f) *Aplicar las sanciones previstas en el artículo 115 de los presentes Estatutos.*

g) *Los integrantes de esta Comisión tendrán derecho a ser oídos en todos los Órganos e Instancias del Partido del Trabajo y solicitar toda la información requerida a cualquier órgano de dirección del Partido para resolver algún asunto de los que tiene atribuciones.*

El artículo 54 del mismo ordenamiento refiere que la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias será competente para conocer, entre otros actos, de las quejas por actos u omisiones de los órganos nacionales, estatal o de la Ciudad de México y las de significado municipal, demarcación territorial o distrital, y de las quejas, conflictos o controversias de significado nacional, estatal o de la Ciudad de México y las de significado municipal, demarcación territorial o distrital.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Por ello y de acuerdo a los estatutos partidarios en mención, en el artículo 55 Bis, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias será competente en única instancia para conocer y resolver los conflictos intrapartidarios a nivel nacional, estatal o de la Ciudad de México, demarcación territorial o municipal y distrital a través del recurso de queja.

Por su parte, en los artículos 55 bis 1 al 55 bis 10 de los estatutos citados, se establece que el procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa, y refiere las etapas y plazos a que se deberán sujetar.

Por lo anterior, y atendiendo a lo establecido en el artículo 53, inciso c), de los Estatutos del Partido del Trabajo, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias es el órgano jurisdiccional intrapartidario, competente para conocer y resolver la inconformidad planteada por Mauro López Becerri.

Por lo tanto, conforme a la normativa señalada, resulta imperante que la resolución de las presuntas violaciones planteadas por el hoy actor, al guardar vinculación con un proceso electivo interno de aspirantes a

candidatos del Partido del Trabajo, integrante de la coalición "Juntos Haremos Historia" al Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, es necesario que el conocimiento y resolución de dicha controversia se lleve a cabo ante la instancia partidista respectiva; esto es, ante la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias, del mencionado partido político.

Así, la finalidad que se persigue con la decisión adoptada por este Tribunal es la de otorgar al hoy actor instrumentos aptos, que garanticen la impartición de justicia interna de los partidos políticos, mediante el agotamiento de las instancias intrapartidistas atinentes, que sean aptas y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a la normativa partidista interna que se hayan cometido con el acto o resolución que se combate; todo ello, en estricta observancia a los principios de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

En consecuencia, resulta improcedente el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local que se resuelve, debiendo, en términos de la citada normatividad partidaria, **reencauzar** la impugnación atinente para que la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, en plenitud de sus atribuciones, analice el caso, a fin de que en el plazo de **seis días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, resuelva lo procedente, en el entendido que, al tratarse de un asunto vinculado al proceso electoral local que transcurre en la entidad, todos los días y horas son hábiles, en términos del artículo 413 del Código Electoral del Estado de México.

En el entendido de que con el presente acuerdo no se está prejuzgando sobre el surtimiento o no, de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, dado que ello le corresponde analizarlo y resolverlo al citado órgano intrapartidista de justicia.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, deberá informar a este

órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que, en su caso, en el ámbito de atribuciones ejerza las acciones necesarias para hacer cumplir la determinación de la resolución intrapartidista, y realice los acuerdos correspondientes.

Por tanto, se instruye al Secretario General de Acuerdos remitir inmediatamente el expediente original del juicio ciudadano local **JDCL/204/2018**, a la Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, previa constancia legal que obren en copia certificada en el archivo jurisdiccional de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se

**ACUERDA:**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**PRIMERO.** Es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por el ciudadano Mauro López Becerril.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el medio de impugnación interpuesto por el actor, cuya competencia corresponde a la **Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias** del Partido del Trabajo, en términos del Considerando Tercero del presente acuerdo.

**TERCERO.** La Comisión Nacional de Conciliación, Garantías, Justicia y Controversias del Partido del Trabajo, deberá informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

**CUARTO.** Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México para que, en su caso, en el ámbito de atribuciones ejerza las acciones necesarias para hacer cumplir la determinación de la resolución intrapartidista, y realice los acuerdos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE** a las partes en términos de ley, fíjese copia del presente acuerdo en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente el mismo en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional, para los efectos legales conducentes; en su oportunidad, devuélvanse los documentos originales atinentes a sus presentantes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el nueve de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
**RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**LETICIA VICTORIA TAVIRA**  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL

  
**RAÚL FLORES BERNAL**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO